

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario
SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 107, que modifica el Art. 32 de la Ley No. 821 del año 1927, sobre Organización Judicial, modificado por la Ley No. 255 del 1981.

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 107

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 255, de fecha 13 de febrero de 1981 modificó el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, disponiendo entre otras cosas la existencia de Dos Cortes de Apelación con plenitud de Jurisdicción en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

CONSIDERANDO: Que la existencia de Dos Cortes de Apelación con plenitud de Jurisdicción haría más compleja y gravosa para el Estado la Administración de Justicia, ya que requeriría de la existencia en cada Corte de Dos Secretarios, uno para los asuntos Penales y otro para los asuntos Civiles, además de la asignación de Dos Procuradores Generales;

CONSIDERANDO: Que lo más lógico y racional debe ser seguir el mismo patrón utilizado con los Tribunales de Primera Instancia, los cuales han sido divididos en Cámaras con atribuciones específicas en razón de la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley No. 255, del 13 de febrero de 1981, para que diga así:

„**ART. 32.—** Habrá Nueve Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cinco Jueces. Una tendrá su asiento en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata y Valverde; otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Batoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su Jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña; y otra en la Ciudad de Monte Cristy, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez.

PARRAFO PRIMERO: El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un Primer y Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO SEGUNDO: En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces.

Art. 2.— Se modifican los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley No. 255, para que digan de la siguiente manera:

“**Art. 3.—** La Corte de Apelación de Santo Domingo tendrá Dos Cámaras: Una para los Asuntos Civiles, Comerciales, de la Calificación de las Huelgas Laborales y las Atribuciones como Tribunal de Confiscaciones; y la Otra para los asuntos Penales, incluyendo el conocimiento de los Recursos contra la Providencia Calificativa de los Juzgados de Instrucción”.

“**Art. 4.—** Los actuales Jueces de las Cortes de Apelación de Santo Domingo constituirán la Cámara Civil de la Corte de Apelación, debiendo el Senado de la República designar a aquellos Jueces que constituirán la Cámara Penal”.

“**Art. 5.—** La actual Secretaría para los asuntos Civiles de la Corte de Apelación de Santo Domingo pasará a ser la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y la actual Secretaría para los asuntos Penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”.

“**Art. 6.—** La Procuraduría General de la República, escogerá de acuerdo con las conveniencias del servicio, los locales donde deban funcionar cada una de las Cámaras de la Corte de Apelación de Santo Domingo”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochentitres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Jose Antonio Constanzo Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO